

mando el primero y revocando el segundo, por que se declare infundada y cumpla con contestar el traslado de la demanda; de que certifico.

LUIS DELUCCHI.

Cuaderno N° 484—Año 1892.

101

La liquidación de la sociedad legal proveniente del matrimonio, se efectúa en el juicio de partición.

Recurso de nulidad interpuesto por don Fernando Navarrete, en la causa que sigue con doña Josefa Rázuri V. de Camino, por cantidad de soles. — Procede de Piura.

SENTENCIA DE VISTA

Piura, 14 de junio de 1893.

Vistos; teniendo en consideración: primero: que la demanda de fojas seis tiene por objeto el cobro de una suma de dinero que se dice proporcionó don Andrés Rázuri a su esposa doña Josefa Echeandía, para que completara el valor en que ésta adquirió, por retracto, las haciendas «Tambogrande» y «Peringará», en la parte proporcional correspondiente a la demandada doña Josefa Rázuri de Camino, uno de los cuatro hijos de la expresada señora Echeandía; segundo: que la contestación de fojas 8 debe estimarse como absolutamente negativa, pues a tal equivale el allanamiento condicional que contiene, o sea su-

bordinado a la condición de que se presentara la escritura que haga constar el préstamo y sus circunstancias tercero: que, por lo tanto, y a tenor de lo que establece el artículo 657 del Código de Enjuiciamientos Civil, el actor ha estado obligado a aceditar los hechos en que se apoya su demanda; cuarto: que ni las posiciones absueltas a fojas 17 por la Rázuri de Camino, ni el documento de fojas 13, ni la declaración del testigo don Atavaliba Arellano, corriente a fojas 21 vuelta, que son las únicas pruebas producidas por la parte de Navarrete, tienen el mérito necesario en derecho para servir de fundamento a una sentencia favorable a las pretensiones del actor pues, en la confesión no ha convenido la Rázuri en el hecho sustancialmente propuesto en la demanda, de que don Andrés Rázuri proporcionase a su esposa el dinero de que se trata; el recibo aludido no indica la procedencia de la deuda pagada en parte por el Coronel Rázuri, ni por la fecha del documento—8 de abril de 1854—puede establecerse relación entre este pago y la adquisición de las haciendas Tambogrande y Peringará, por la señora Echeandía, desde que no hay constancia en autos de la fecha en que tuvo lugar el retracto, y más bien, en la citada contestación de fojas 8, asevera la Rázuri que fué en el año de 1836, lo cual no ha sido redargüido de contrario; y finalmente, la declaración de Arellano, a más de ser única, se refiere a hechos que no tienen relación directa con el punto cuestionado; quinto: que de otro lado, al paso que en la demanda se afirma que la hijuela de doña Josefa Echeandía fué de 4,654 pesos cuatro reales y tres cuartos reales, en el pliego de posiciones formuladas por el demandante se hace ascender tan solo a 3,222 pe-

sos; por manera que no podría determinarse con precisión la cantidad reclamada por Navarrete, desde que, aun suponiendo acreditado, que no lo está, que el precio del retracto fuera de 24,654 pesos cuatro reales y tres cuartos reales señalados en la demanda, no es conocida la suma que de la anterior debía rebajarse, para deducir como resultado el importe del préstamo sobre que rueda el juicio; y sexto: que las acciones provenientes de la sociedad legal entre marido y mujer deben ventilarse en el respectivo juicio de partición, y no aislada y separadamente según el querer de los interesados, pues, a no ser así, sobrevendría completa confusión y enmarañamiento, con gran peligro de resultar lesionados legítimos derechos: por estas razones: revocaron la sentencia de fojas 36, su fecha 2 de enero del presente año: declararon infundada la demanda de fojas 6, y en consecuencia, irresponsable a doña Josefa Rázuri de Camino, por la suma materia de dicha demanda; y los devolvieron, cuidando el secretario de que se reintegre el papel sellado.

Caballero — Taboada — Eguigúren.

LUIS LEÓN Y LEÓN.

Secretario.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Examinando el Fiscal los de la materia, encuentra que la sentencia de vista de fojas 51 a 52

vuelta, revocatoria de la de primera instancia de fojas 36, es enteramente legal en la parte que declara infundada la demanda de fojas 6, y que no es legal en la otra parte, en que declara irresponsable a doña Josefa Rázuri de Camino por la suma materia de dicha demanda.

La misma sentencia acotada, en el 6.º y último considerando establece el principio jurídico verdadero y exacto, que las acciones provenientes de la sociedad legal, deben ventilarse en el respectivo juicio de partición, y no aislada y separadamente.

A rigor de esta regla de derecho, en que la Ilustrísima Corte Superior del Departamento de Piura se apoyaba para revocar la sentencia de primera instancia, que declaraba la responsabilidad, debía ella misma abstenerse de declarar la irresponsabilidad. La una u otra cosa debía ser materia del juicio de partición, y en él debían ventilarse las acciones provenientes de la sociedad conyugal.

La demanda de fojas 6 ha sido bien desechada por la Ilustrísima Corte Superior, porque en ella se pretendía ejercitar una acción que ni nuestro Código Civil, ni la legislación antigua aceptaban.

Se partía en ella del supuesto que la esposa, señora Josefa Echeandía, había comprado, por vía de retracto las haciendas de Tambo Grande y Peringará en 24,000 y más pesos; que ella no tenía sino 4.000 pesos; y que los 20,000 restantes los suministró el marido señor don Andrés Rázuri, sacándolo de los sueldos que recibía del Estado.

De ese hecho se ha querido deducir, que por ese suministro, hubo un contrato de préstamo en-

tre marido y mujer, y que aquel era acreedor de ésta.

El marido que suministra fondos a su mujer para que ésta, a título de compra, de retracto, o por cualquier otro título, adquiera muebles o inmuebles, no hace ni celebra con ella un contrato de préstamo. En ese fondo suministrado, si proviene de productos de bienes comunes, o si ha sido superlucrado, el marido y la mujer son dueños, cada uno, de la mitad; el total pertenece a esa entidad jurídica llamada Sociedad Conyugal.

Por cuenta de ella, tanto en la legislación antigua como en la nueva, es que se verifican esas operaciones; y en la liquidación de esa personalidad moral, que se realiza por medio de la división y partición, es donde debe señalarse la parte que corresponda a cada uno de los cónyuges, después de pagadas las deudas, procediéndose en este orden: 1º los derechos y acciones propios de la mujer, reintegrándosele de todo lo que falte con los bienes comunes, y a falta de ellos con los propios del marido; 2º los de éste; y 3º y por igual, dividiéndose los bienes comunes entre el marido y su mujer, una vez disuelta la sociedad, o entre sus respectivos herederos.

Fuera de ese sendero, que la ley traza para que los herederos de los cónyuges hagan efectivas las acciones que a cada uno corresponde, no hay acción legal; ni menos puede aceptarse que se invente el contrato de préstamo entre marido y mujer, y que este contrato lo constituya haber empleado la mujer, en la adquisición de bienes raíces, el dinero o el fondo que le dió el marido.

En virtud de todo lo expuesto, el Fiscal opina que puede V. E. servirse proceder como en el

exordio de este dictamen deja indicado el Ministerio, y es justicia.

Lima, 18 de setiembre de 1893.

ARANÍBAR.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 23 de noviembre de 1893.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 51, su fecha 14 de junio último, en cuanto revocando la de primera instancia de fojas 36, su fecha 2 de enero próximo pasado, declara infundada la demanda de fojas 6: la declararon insubsistente en lo demás que contiene; dejaron a don Fernando Navarrete su derecho a salvo, para que lo haga valer en la forma indicada por el señor Fiscal en su citado dictamen; y los devolvieron.

Sánchez — Guzmán— Vélez— Corzo — Elmore.

Se publicó conforme a ley; de que certifico.

LUIS DELUCCHI.

Cuaderno N.º 439.—Año 1893.